



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00094-2008-PA/TC
LIMA
PROYECTO ESPECIAL SIERRA
CENTRO SUR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Jurado Alarcón, en su calidad de Representante Legal y Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40 del Cuaderno de la Suprema, su fecha 8 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales miembros de la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho, Luis Cárdenas Peña, Regis T. Huamán García y Luis Olarte Arteaga, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N° 15 del 7 de agosto de 2006, por la cual la citada Sala Civil benefició a don Ricardo Rafael Quispe Ártica.

Manifiesta el demandante que la resolución cuestionada ha sido expedida en el proceso de amparo seguido por don Ricardo Rafael Quispe Ártica contra su representada, ordenándose mediante dicha resolución la reposición en su puesto de trabajo de Ricardo Rafael Quispe Ártica. Sostiene además que la resolución impugnada ha sido emitida lesionando su derecho a la tutela procesal efectiva.

2. Que con fecha 11 de diciembre de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la real pretensión del actor es cuestionar los actos discrecionales de los magistrados emplazados. A su turno la Sala revisora competente confirmó la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en la sentencia recaída en el expediente 4853-2004-AA/TC (Caso Dirección Regional de Pesquería de La Libertad), se ha establecido una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios de observancia obligatoria en el consabido régimen especial. Conforme se desprende de ellas, la procedencia de un amparo contra otro amparo se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: **a)** Su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta, **b)** Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias, **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de estos, **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional, **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional, **g)** No es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
4. Que en el presente caso, si bien la entidad demandante aduce vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva en el trámite judicial del amparo en el que ha sido vencida, este Tribunal considera que los argumentos en los que pretende sustentar dicha afectación se refieren a cuestiones de fondo que fueron dilucidadas en el primer amparo, en el que los emplazados determinaron, a partir de lo aportado en dicho proceso, que los contratos del personal de la demandante no corresponden a los hechos y por tanto se les aplica el principio de primacía de la realidad; y que, siendo así, responden a la modalidad de plazo indeterminado.
5. Que bajo el contexto descrito este Tribunal considera que la Sala demandada ha actuado en el marco de sus competencias en defensa de los derechos que estaban siendo conculcados por la entidad ahora recurrente, por lo que resultaría un despropósito que ahora se revierta tal decisión que ha resultado eficaz para la tutela de los derechos del trabajador. Es pertinente referir que la urgencia de tutela de los derechos reclamados por don Ricardo Rafael Quispe Ártica en el primer amparo se constata a fojas 17, donde corre la resolución de fecha 23 de mayo de 2006 que confirma la medida cautelar solicitada por el demandante del primer amparo.
6. Que en consecuencia, antes de interponer un nuevo proceso de amparo con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia constitucional, lo que corresponde a la ahora demandante es dar pleno cumplimiento a lo resuelto en el proceso de amparo que cuestiona. De lo expuesto en el presente caso resulta de aplicación el artículo 5 inciso 6 del CPCConst.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00094-2008-PA/TC
LIMA
PROYECTO ESPECIAL SIERRA
CENTRO SUR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO PRIVADO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0094-2008-PA/TC
LIMA
PROYECTO ESPECIAL SIERRA
CENTRO SUR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Proyecto Especial Sierra Centro Sur, debidamente representada por su Representante Legal y Director Ejecutivo, don Emilio Jurado Alarcón, interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho, señores Luis Cárdenas Peña, Regis T. Huamán García y Luis Olarte Arteaga, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 15, de fecha 7 de agosto de 2006, expedida en un proceso de amparo anterior (Exp. N.º 0068-2006).

Señala que en el proceso de amparo seguido por Ricardo Rafael Quispe Ártica contra Proyecto Especial Sierra Centro Sur, la Sala emplazada confirmó la sentencia dictada por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, el que resolvió dictar medida cautelar a favor del demandante por Resolución N.º 3 de fecha 13 de febrero de 2006, y declarar fundada la demanda interpuesta disponiéndose que en el plazo de 2 días hábiles cumpla con reponer al demandante. Refiere vulneración a su derecho a la tutela procesal efectiva toda vez que se ha admitido a trámite la demanda sin tener en cuenta lo vertido en los considerandos precedentes.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que lo que pretende el demandante es cuestionar los actos discrecionales de los jueces que resolvieron un proceso de amparo anterior a éste, lo que no es factible ya que el proceso de amparo está destinado exclusivamente a garantizar, proteger y restituir derechos reconocidos por la Constitución, más no a revisar fallos judiciales expedidos por autoridad competente.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no. Para ello debo señalar que en la causa N° 0291-07-PA/TC emití un voto en el que señalé:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2° que “toda persona tiene derecho ...”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."

En el presente caso

6. Se evidencia que lo que pretende la recurrente es que se declare inaplicable una resolución dictada en un proceso de amparo anterior, pues considera que esta resolución vulnera su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva.
7. Debo señalar que la demandante es una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley.

8. En tal sentido considero que el proceso constitucional de amparo, que es un proceso excepcional, está destinado a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y por ende no se puede permitir demandas interesadas de empresas que ven afectados sus intereses particulares. Por otro lado, he manifestado también que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso de amparo iniciado por persona jurídica cuando se encuentre éste en una situación de urgencia, condición que no tiene el presente caso.

9. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad de la persona jurídica demandante sino también por la naturaleza de su pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR